

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

AUTO No. 641

RADICACIÓN: 7600140030152024-00106-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YUDIS CASTILLO VALENCIA CC 67.013.039

**DEMANDADOS: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO CC 6.100.551 y
PERSONAS INDETERMINADAS**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 641 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Subsanada en debida forma la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **YUDIS CASTILLO VALENCIA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO y PERSONAS INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 375 del C.G.P, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **YUDIS CASTILLO VALENCIA**, a través de apoderado judicial contra **SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-64703, inmueble que se ubica en la Cra. 25 No. 49 – 78 de la Urbanización Asturias de Cali, identificación del predio 0000306143.

CUARTO. INFORMAR de la existencia del Proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, FIDUAGRARIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) – CATASTRO ALCALDIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI. A para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO. ORDENAR la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que

se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, y a las entidades del Estado **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, FIDUAGRARIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) – CATASTRO ALCALDIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI**, proceder a registrar la inscripción del inmueble decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e7cf4195a8e4e87f1ce2d86063a13bb4dad211224c96bdc5a49ec7dc80abf**
Documento generado en 06/03/2024 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024

AUTO No. 653

Radicación 76001-40-03-015-2024-00182-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 118, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, con Nit. 890.300.279-4 contra el señor **HAROLD GIRALDO CERÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 16.536.115.

SEGUNDO: INFORMESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **KUY-425** de propiedad del garante **HAROLD GIRALDO CERÓN**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso”*.En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S, identificado con Nit. 900.271.514-0, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18010e791d0ff24b27082794fd8fa97583a7bb5919622919fa78954066328c4**

Documento generado en 06/03/2024 08:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

AUTO No. 651

Radicación 76001-40-03-015-**2024-0185-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **AV VILLAS.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **FABIAN HUMBERTO ROMERO BERMEO**, encuentra el Despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Carrera 71 No. 2B-11 en Cali), según lo manifestado en el acápite de notificaciones y Google maps - pertenece a la **comuna 18** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 18** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **AV VILLAS.**, en contra de **FABIAN HUMBERTO ROMERO BERMEO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 3 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc81a2a30756cf3aeb5976ab48451abca00337eb918a8e1833debda1df49e7a**

Documento generado en 06/03/2024 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

AUTO No. 652

Rad. 760014003015-2024-00187-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS MARIO RESTREPO VANEGAS**, se observa que:

1.- No se mencionó la dirección física de notificación del demandado, como quiera que se relacionó el nombre de un tercero, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si la desconoce, y ya agotó las herramientas que la norma le ofrece, debe proceder conforme la norma lo indica para estos casos.

2.- Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que, señala de manera concomitante que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez, por el domicilio de las partes; en consecuencia, deberá expresar con precisión cuál de los dos factores acoge, esto es, conforme con el numeral 1 o 3 del artículo 28 del CGP., máxime cuando no está manifestando el lugar de domicilio de que trata el numeral 1, de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 expedida en Cali, Abogada en ejercicio e inscrito, portadora de la T.P No. 340.382 del C.S.J, para representar los intereses de la parte actora, dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f974b7003634908c28daa8e829181775cd5d2f6824286d75ed4b4bbfb02ee571**

Documento generado en 06/03/2024 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

AUTO No. 663

Radicación 76001-40-03-015-2024-00189-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la propiedad horizontal Parcelación Lomas del Río, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad Angulo Mosquera Hermanos S.A.S

Una vez revisada la misma, el Despacho advierte que se aparta de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, en el sentido de que omite adjuntar el certificado y resolución expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en el que conste el registro de la persona jurídica, hoy demandante, en el cual además debe obrar la señora Zaida Clemencia Castro Pineda como su administradora.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en delantera, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f51d9aed9c04098ec05be45de525ba2dd2392c0e7fa6b8a362e6ec1f038af**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024

AUTO No. 659

Radicación 76001-40-03-015-2024-00195-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **BANCO W S.A**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado Carlos Alberto Cifuentes Cuartas se encuentra ubicado en la Calle 26E No 40-11 de la comuna 11 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el demandado Cifuentes Cuartas se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna.

Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al ser el competente de conocer el presente asunto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **BANCO W S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ALBERTO CIFUENTES CUARTAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda18d481996a9cff4b775877c3f15664ee0f5363ff7795f582052ac145e7a59**

Documento generado en 06/03/2024 03:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

AUTO No. 658

Radicación 76001-40-03-015-2024-00196-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MILADY GONZÁLEZ QUINTANA Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial contra **JAIDARLIAN GARZÓN MORA y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- El actor deberá indicar en el libelo demandatorio, el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del ente demandado, lo que debe concordar con lo signado en el certificado de existencia y representación legal aportado. Así mismo, debe enunciar el lugar de domicilio de los demandantes y del demandado JAIDARLIAN GARZÓN MORA, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- b.- Sírvase aclarar en el escrito introductor, el nombre del compañero permanente de la señora MILADY GONZÁLEZ QUINTANA, de manera coincidente con el poder y anexos arrimados, conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- c.- Deberá aportar nuevamente la copia del informe policial del accidente, toda vez que el allegado se torna ilegible.
- d.- Sírvase aportar el certificado de tradición del automotor de placa VCQ 851, a fin de verificar la propiedad del rodante.
- e.- Debe indicar la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- f.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá el actor allegar la Conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, donde se encuentren consignados todos los demandantes, toda vez que la aportada carece de la comparecencia de YERIS MELO BOLIVAR, UBER DANIEL CHARA CERON Y CRISTIAN FABIAN CHARA CERON.
- g.- El actor no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MILADY GONZÁLEZ QUINTANA Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial contra **JAIDARLIAN GARZÓN MORA y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, identificado con C.C. No. 1.144.037.267 y T.P. No. 233.555 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f5a50f6ddb6f214dcf08e82627a2d5992e6a54f69128d304127c405daceb6**

Documento generado en 06/03/2024 03:34:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

AUTO No. 671

Radicación 76001-40-03-015-2024-00201-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la señora Lucelly Peña Torres, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor Alfonso Osorio Zúñiga.

Una vez revisada la misma, se vislumbra que el actor pretende el recaudo de la suma de \$ 30.000.000 mcte, a título de cláusula penal convenida entre las partes en el contrato de *promesa de cesión de compraventa*, por lo que, resulta menester traer a colación lo reseñado en providencia del 31 de octubre del 2007 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual señaló que:

*“en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, **la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente**”¹*

En ese mismo sentido la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, resalta:

*“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. (...) **la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo**, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”²*

Por lo tanto, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, pues la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de otras obligaciones en cabeza del demandado, y este incumplimiento debe ser alegado en un proceso declarativo, no en un ejecutivo, pues aunque fue pactado en la cláusula cuarta del contrato del referido contrato, la misma no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Proceso radicado No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

² Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Magistrado Ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a10e91bec01292f0310d705ff0e8306e69addab3cae1e6713247af95ff2d9**

Documento generado en 06/03/2024 03:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

AUTO No. 662

Radicación 76001-40-03-015-2024-00202-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por **ALVARO IVAN RIVERO DIAGO**, a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL – COFIROYAL EN LIQUIDACION** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.-** El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico del apoderado judicial del actor, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, el número de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual recae el gravamen que se pretende prescribir, no coincide plenamente con la consignada en el libelo demandatorio y anexos aportados; sumado a lo anterior, NO se precisa cual es el instrumento público contentivo de la hipoteca que pretende prescribir.
- b.-** Sírvase indicar en el escrito introductor el nombre, domicilio y número de documento de identificación del ente demandado y de su representante legal, quien para el presente asunto es el liquidador, conforme el inciso final del artículo 54 del CGP.
- c.-** Deberá el actor indicar cual o cuales son los títulos valores suscritos a favor del extremo demandado, y que garantizan el pago de las obligaciones garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 2756 del 02-06-1995 de la Notaria 12 de Cali, y así mismo deberá aportar copia de los referidos documentos.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por **ALVARO IVAN RIVERO DIAGO**, a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL – COFIROYAL EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377fb4f0651820a5b75e45fde8b5d072527f268375b2ca89c37f2bdc5744de6**

Documento generado en 06/03/2024 03:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo 2024

AUTO No. 655

Radicación 76001-40-03-015-2024-00203-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **JHON GILBERT DELGADO BURGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101482bb99112cf017aec664eaaff2ec73d40d297b1ab5fd5282f93893db7e**

Documento generado en 06/03/2024 03:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024

AUTO No. 657

Radicación 76001-40-03-015-2024-00206-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 119, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO BBVA S.A**, con Nit. 860.003.020-1 contra el señor **POOL ALEXANDER TRIGUEROS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.675.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **JZQ-453** de propiedad del garante **POOL ALEXANDER TRIGUEROS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO BBVA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044e462f24e6f342708486427e2f7c24557d58a3471a4e51f3344992513a3c7b**

Documento generado en 06/03/2024 04:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>